

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 094-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 DE JUNIO DE 2023

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384 en adelante la recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00021156-2023 de fecha 30.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023, que la sancionó con una multa ascendente a 1.174 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 38.910 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente 3886-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P N° 0218-120-001963 de fecha 10.07.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Que al realizar la fiscalización a la E/P si se evidenció infracción a la normativa vigente. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT mediante mensaje de texto al teléfono: 924068939 a las 14:25 hr. confirmando su operatividad (...) La descarga de la E/P empezó en chata a las 14:35 hrs. del 10.07.2019 y terminó a las 15:33 hrs. del 10.07.2019. Al culminar el muestreo biométrico se obtiene 33.22% de la especie incidental (falso volador) obteniéndose una diferencia mayor a lo reportado en su reporte de calas con bitácora web N° 2915-201907090016 en la cual reporta 10%. Lo que de acuerdo a la normatividad vigente se establece como presunta infracción por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.*
- 1.2. A través de la Notificación de Cargos N° 3027-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> La cual se tuvo por cumplida mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023.

<sup>2</sup> Notificado a la recurrente el día 14.06.2022.

- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 000153-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani de fecha 21.07.2022.
- 1.4. Mediante Resolución Directoral N° 510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023<sup>3</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.174 UIT, y el decomiso de 38.910 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Por medio del escrito con registro N° 00021156-2023 de fecha 30.03.2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 Alega que el procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca conforme al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se aprobó mediante Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020, a partir de la cual existe una herramienta que permita a los patrones de las embarcaciones registrar de manera veraz (información fidedigna y confiable) la información que recaben durante las faenas de pesca; en consecuencia, no existen los medios que permitan, una vez realizada la cala y hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de pesca incidental, siendo además que existe impedimento legal que una vez recabado el boliche se realicen descartes.
- 2.2 Finalmente, alega que se han vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Culpabilidad.

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

## **IV. ANÁLISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el

---

<sup>3</sup> Notificada a la recurrente mediante cédula de notificación personal N° 1033-2023-PRODUCE/DS-PA con fecha 10.03.2023.

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)*”.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<b>Multa</b>	
<b>Decomiso</b>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO del LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>5</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
  - De la misma manera, la ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019

<sup>5</sup> Aprobada por la Ley N° 26821.

- c) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP<sup>6</sup>, en cuyo artículo 9° se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.
- d) Debido a las normas expuestas, concluimos que la recurrente al contar con un derecho de aprovechamiento, correspondiente a un permiso de pesca, deberá ejercerlo cumpliendo toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna.
- e) De acuerdo al diccionario panhispánico del español jurídico<sup>7</sup> de la Real Academia Española, la diligencia consiste en «*cuidado, prontitud, agilidad, competencia en la acción*»; en otras palabras, es el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad. Como señala el autor Castillo Freyre<sup>8</sup>, la diligencia «*se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas*».
- f) De conformidad con el artículo 9° de la LGP, el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, entre otros, las cuotas de captura permisible, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- g) Que, asimismo, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción la zona en la que se hubieran extraído ejemplares en tallas o pesos menores **o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca**, superando los porcentajes de tolerancia máxima previstos en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y los porcentajes de tolerancia máxima de captura incidental de especies asociadas o dependientes fijados por el Ministerio de la Producción, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 3.- Obligación de comunicar presencia de juveniles y pesca incidental**

*3.1 Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, **o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca**”.* (El resaltado es nuestro)

- h) Aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la recurrente contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, remitido a

<sup>6</sup> En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».

<sup>7</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/diligencia>.

<sup>8</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

este Consejo a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>9</sup> de fecha 28.08.2021, en el cual nos precisa lo siguiente:

**«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE<sup>10</sup>».**

- i) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta.
- j) Más aún si de conformidad con el inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional<sup>11</sup>, se establece como obligación<sup>12</sup> del titular de un permiso de pesca el **«Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes<sup>13</sup>».**
- k) Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores<sup>15</sup> durante la fiscalización.
- l) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: **«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración;**

<sup>9</sup> En respuesta a la consulta efectuada por este Consejo a través del Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021, en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003, cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

<sup>12</sup> Cabe resaltar que la importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización

<sup>13</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>14</sup> Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: **«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»**

<sup>15</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores **«son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)**». Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

*puediendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material».*

- m) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- n) En el presente caso, a través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 0218-120-001963 de fecha 10.07.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Que al realizar la fiscalización a la E/P si se evidenció infracción a la normativa vigente. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT mediante mensaje de texto al teléfono: 924068939 a las 14:25 hr. confirmando su operatividad (...) La descarga de la E/P empezó en chata a las 14:35 hrs. del 10.07.2019 y terminó a las 15:33 hrs. del 10.07.2019. Al culminar el muestreo biométrico se obtiene 33.22% de la especie incidental (falso volador) obteniéndose una diferencia mayor a lo reportado en su reporte de calas con bitácora web N° 2915-201907090016 en la cual reporta 10%. Lo que de acuerdo a la normatividad vigente se establece como presunta infracción por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.*
- o) Asimismo, de la revisión del Reporte de Calas de fecha 10.07.2019, recibido por el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción a las 07:49 horas del mismo día, se verificó que la recurrente reportó como pesca incidental del recurso hidrobiológico falso volador 10%; sin embargo, del parte de muestreo N° 0218-120-008114 se verificó un 33.22% de pesca incidental de dicho recurso hidrobiológico.
- p) De otro lado, en cuanto a la alegación de la recurrente sobre la inexistencia de un procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca, el cual recién se aprobó con la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE de fecha 30.12.2020, debe precisarse que el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022 señaló lo siguiente:
- 2.6 Por lo expuesto, en el caso del muestreo a bordo de embarcaciones, los procedimientos se regularon en dos (2) etapas, el primero durante la vigencia de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y la segunda, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, los cuales se han elaborado en base a criterios técnicos diferentes debido a las condiciones operativas que también son diferentes a las que se presentan en otras etapas de la cadena productiva, por lo que no se trata de procedimientos análogos y por tanto, sus resultados no arrojan necesariamente información similar.
- 2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.
- q) De lo expuesto se verifica que, en forma contraria a lo alegado por la recurrente, el procedimiento de muestreo a bordo utilizado a la fecha de los hechos (10.07.2019) fue el establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y en la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, siendo que, si bien los resultados pueden presentar algunas

variaciones, las mismas no deben ser muy distantes o diferentes (valores cercanos entre sí), en tanto que la población de medición es la misma; en consecuencia, contrariamente a lo señalado por la recurrente, si existía una herramienta que permitía a los patrones de embarcaciones registrar de manera correcta la información de las faenas de pesca, presuponido que desvirtúa lo alegado por la recurrente.

- r) De otro lado, se sostiene también que “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>16</sup>. (El subrayado es nuestro).
- s) Este actuar de la recurrente configura, lo que en palabras del autor de Palma del Teso<sup>17</sup> se le conoce como una actuación “*culposa o imprudente*”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de un permiso de pesca, ha generado que consigne información incorrecta en el Reporte de Calas, incumpliendo así con su deber de proporcionar datos veraces respecto a la pesca incidental.
- t) De esta manera, contrariamente a lo alegado en el recurso de apelación, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que la falta diligencia por parte de la recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto a la pesca incidental obtenida, habiendo sido lo correcto declarar como pesca incidental un porcentaje similar al 33.22% y no 10%, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones – PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido, teniendo en consideración los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, desvirtuándose la presunción de licitud con la que se presume actúan los administrados.
- u) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 018-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

<sup>16</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>17</sup> El autor de Palma del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “*al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones